



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que los antecedentes del conflicto de competencia se encuentran adecuadamente reseñados en el citado dictamen, al que cabe remitir en ese aspecto por razones de brevedad.

Que, en cuanto al fondo, resulta aplicable a la presente contienda de competencia la doctrina de este Tribunal según la cual la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068; 328:3309; 329:1908, entre otros, art. 118 de la Constitución Nacional).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías de la Provincia de San Juan, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30.

"Actuaciones remitidas desde Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 30 c/ C D S s/abuso sexual E/P de A.F.E.C. s/incidente de incompetencia"

CSJ 690/2025/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 y el Juzgado de Garantías de la provincia de San Juan, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga el presunto abuso sexual, maltrato y amenazas en perjuicio del menor A.F.E.C, por parte de su madre, D S Y C .

El magistrado nacional declinó su competencia con base en que el presunto abuso habría tenido lugar en la provincia de San Juan.

El juez sanjuanino rechazó la declinatoria al considerar que el centro de vida del niño se encontraría en esta ciudad y, por ende, es allí donde debería tramitar la investigación. Sin más trámite elevó el incidente a la Corte.

Creo oportuno señalar que para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del magistrado que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues sólo con la insistencia por parte del juez nacional se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio

concurrer en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Sobre el fondo del asunto, corresponde observar, en primer término, que en situaciones como las de este caso el criterio predominante ha de ser el de la protección del interés del niño, el cual debe prevalecer sobre los otros. En este sentido, a fin de evitar la reedición de una misma situación traumática (cf. Fallos: 323:376 y 326:330) y en atención a que el denunciante vive con su hijo en esta ciudad, ámbito jurisdiccional donde también vive la imputada y se habría dispuesto una prohibición de acercamiento recíproco, opino que corresponde a la justicia nacional continuar con sustanciación de esta causa, que por haber prevenido y ser el tribunal del domicilio de los interesados, se encuentra en mejores condiciones de resguardar esos intereses (Fallos: 328:4081).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 11:47:47